

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado concedido a las partes en auto que antecede, sin que se hubiere allegado escrito alguno. Sírvase proveer. Junio 21 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BETTRÁN  
Secretaría

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL  
FIDUAGRARIA S.A.  
Vs.  
FERNANDO CASTRELLON GONZÁLEZ  
RADICACIÓN No. 2016-00036-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, **TÉNGASE** por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se advierte de la ausencia del acta de entrega del bien inmueble dado en custodia al secuestre designado, hoy relevado del cargo; razón por la cual, previo a disponer sobre la fijación de honorarios definitivos a que hubiere lugar en su favor, esta Sede Judicial, **DISPONE: REQUERIR** al señor AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN en su calidad de secuestre saliente, para que dentro del **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** constados a partir de su notificación, se sirva allegar la correspondiente acta de entrega del bien inmueble dado en custodia, al secuestre entrante, so pena de hacerse a creador a las sanciones legales de conformidad al parágrafo 2º del art. 50 del CGP. **NOTIFÍQUESE** al requerido a través del correo electrónico [auryfernandiaz@gmail.com](mailto:auryfernandiaz@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del CGP, a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAQUEL PALACIOS LORZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9731cd0135b470fd8b4982d3bd46b1044bdfebd8e82a8b04682b16ce8a84389e**  
Documento generado en 22/06/2021 08:28:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para que la parte emplazada compareciera al proceso, sin que se hubiere allegado escrito alguno; así mismo, se glosa la constancia de notificación por aviso remitida por el apoderado demandante a la dirección de notificación informada para el extremo demandado. Sírvase proveer. Junio 21 de 2021*



CIRILO ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Jueces

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP  
Vs.  
GERARDO ANTONIO SOLANO VARELA  
RADICACIÓN No. 2018-00131-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ha vencido el término para que la parte emplazada, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, SEÑOR GERARDO ANTONIO SOLANO VARELA, comparecieran al Despacho a notificarse del auto que libro mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, se tendrá surtido su emplazamiento, el cual fuere ordenado por auto del 12/05/2021 y siendo el momento procesal oportuno, se considera viable designar curador ad-litem para que la represente, con quien se surtirá su notificación dentro del presente asunto de conformidad a las reglas del Decreto 806 de 2020.

Por lo señalado, se designara curador ad-litem para los emplazados, a quien se le notificará legalmente esta designación y deberá notificarse del auto que libro mandamiento de pago solicitado en la demanda, de conformidad al numeral 7 del art. 48 del C. G. del P.

Igualmente, se dispondrá glosar la constancia de notificación por aviso ordenada en razón a la interrupción del proceso decretada mediante auto del 05/012/2019, y remitida por el apoderado judicial de la parte demandante a la dirección física para notificaciones informada para el extremo demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**SEGUNDO: TÉNGASE** surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, SEÑOR GERARDO ANTONIO SOLANO VARELA, ordenado por auto del 12/05/2021.

**TERCERO: NÓMBRESE** como **CURADOR AD-LITEM** de los emplazados, al abogado (a) **JOSÉ ARBEY LASPRILLA**, quien ejerce la profesión de forma habitual, de conformidad al numeral 7 del art. 48 del C. G. del P.

**CUARTO: COMUNÍQUESE y NOTIFÍQUESE** de conformidad a las reglas del art. 8º del Decreto 806 de 2020, en debida forma el presente nombramiento al atrás mencionado al correo electrónico [josearbeylasprilla111@gmail.com](mailto:josearbeylasprilla111@gmail.com) haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, y alléguesele copia de la demanda y sus anexos para su traslado y fines pertinentes.

**QUINTO: SE ASIGNA** al curador ad- litem como **GASTOS POR SU GESTIÓN**, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$180.000), los que deberán ser cubiertos por la parte demandante.

**SEXTO: SE GLOSA** la constancia de notificación por aviso ordenada en razón a la interrupción del proceso decretada mediante auto del 05/012/2019, y remitida por el apoderado judicial de la parte demandante a la dirección física para notificaciones informada para el extremo demandado.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el micro sitio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAQUEL PALACIOS LORZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA  
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c995f7e75059a2aa618bcc444e925faa6068359204c26a4fdbee561f60e62872**

Documento generado en 22/06/2021 08:28:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado por el apoderado principal designado por la parte demandante. Sírvase proveer. Junio 22 de 2021.*



CARLOS AMADOR PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

*AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
SANDRA PATRICIA MARÍN GIRALDO  
Vs.  
MARTHA CECILIA LEMOS GONZÁLEZ  
RADICACIÓN No. 2019-00126-00*

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, en razón al memorial de sustitución de poder que antecede, allegado por el doctor JAIME EDUARDO VIVAS MANZANO, se procederá a declarar revocado el poder que le fuere sustituido a la abogada CINDY LORENA GALLEGO GALINDO, lo anterior de conformidad al inciso final del art. 75 del CGP, que señala “Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedara revocada la sustitución.”.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. DECLARAR REVOCADA** la sustitución del poder que le fuere conferido a la doctora CINDY LORENA GALLEGO GALINDO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**3º. TENER por REASUMIDO** el poder que le fuere conferido al doctor JAIME EDUARDO VIVAS MANZANO abogado portador de la T. P. No. 271.104 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, de conformidad al art. 75 del CGP.

**4º. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el micro sitio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**RAQUEL PALACIOS LORZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA**  
**VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdf9b7c4e259a90ac3322f0305629b2ac0af132f3f4fc59526b1e02592f15c07**

Documento generado en 22/06/2021 08:27:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 18/06/2021 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Junio 21 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
PAULA ANDREA ARANGO GIRALDO  
Vs.  
MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO  
RADICACIÓN No. 2020-00096-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el JUNIO 2021 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**RAQUEL PALACIOS LORZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c623ee781c4c8c3d10331fe7452b9fb0d70f9696519e0ca85eee45de94f54bb**  
Documento generado en 22/06/2021 08:28:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta a la medida decretada, con la constancia de inscripción sobre el vehículo de propiedad del demandado. Sírvase proveer. Junio 21 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO ACCIÓN REAL  
JUAN CAMILO QUINTERO CORONADO  
MILTON JAMES LÓPEZ LÓPEZ  
RADICACIÓN No. 2020-00103-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose allegado el oficio No. 7044026 de fecha 28/012/2020 que antecede, con respuesta y constancia de la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas CVZ763, previo al secuestro del mismo, como quiera que habrá de materializarse su inmovilización, a ello se procederá, razón por la cual se ordenara expedir el oficio correspondiente a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado.

**DISPONE:**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. GLÓSESE** el oficio No. 7044026 de fecha 28/012/2020 que antecede, proveniente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.

**3º. LÍBRESE** oficio a la Policía Nacional, para que proceda a la **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placas: CVZ763, Marca: Mini, Línea: Cooper-s, Clase: Automóvil, Modelo: 2007, Color: BLANCO, Serie: WMWMF3567TL90933, No. de Motor: MCGU100122613, No. de Chasis: WMWMF73567TL90933, Tipo de servicio: Particular; inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., de propiedad del señor MILTON JAMES LÓPEZ LÓPEZ con CC. No. 93.360.132, y una vez hecha la inmovilización, **SÍRVASE** dejar el vehículo a disposición de este juzgado en un parqueadero autorizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**RAQUEL PALACIOS LORZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA  
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**00d84b50be290c9bef754736398139add2d028c9a236afc8edd7a964e3b68183**

Documento generado en 22/06/2021 08:27:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A DESPACHO: de la señora Juez el presente proceso con excusa allegada por el perito designado como auxiliar de la justicia para la práctica de la diligencia de inspección judicial programada para el día 24 del mes y año que avanza. Sírvese proveer. Junio 22 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRAN  
Secretario

*Auto  
D. C. No. 21-043  
Proceso Servidumbre  
Rad. 2020-00555-00  
Rad. Interna No. 2021-002-DC*

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y en razón a la excusa presentada por el perito topógrafo designado, señor DIEGO LEYES DÍAZ, y teniéndose como válida la misma, en aras de materializar la diligencia de inspección judicial al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-58737 ordenada dentro el asunto de la referencia; se procederá conforme a la agenda del Despacho a fijar nueva fecha y hora para su práctica.

En consecuencia el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1º.- FIJAR** como **NUEVA FECHA Y HORA**, el día **16 DE JULIO DE 2021**, a partir de las **10:00 A.M.** para llevar a cabo la práctica de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** con asistencia de perito al bien inmueble objeto de servidumbre, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-58737, para los fines previstos en el art. 28 de la Ley 56 de 1981 y conforme a lo dispuesto por el comitente, y demás aspectos necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho.

**2º. NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión, al perito ya designado, señor DIEGO LEYES DÍAZ.

**3º. SE ADVIERTE** a la parte interesada que, la práctica de la diligencia aquí programa se encuentra supeditada a las condiciones y disposiciones que se adopten por cuenta del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la problemática de salubridad actual que se vive por el Covid 19.

**4º. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRAN  
SECRETARIO  
SECRETARIO - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e3a5789a306c37e9b56bf3377be49d876ae3a3e5f3c6998e52bfd5664c8bbfb**

Documento generado en 22/06/2021 10:16:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para que la parte emplazada compareciera al proceso, sin que se hubiere allegado escrito alguno. Sírvase proveer. Junio 21 de 2021



CARLOS ALFREDO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: RODRIGO MONTOYA LÓPEZ Y OTRO  
CAUSANTE: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MONTOYA  
RADICACIÓN No. 2021-00039-00

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**LA VICTORIA – VALLE**  
**VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ha vencido el término para que la parte emplazada, **GLORIA NANCY MONTOYA LÓPEZ** y **HÉCTOR FABIO MONTOYA LÓPEZ** en sus calidades de hijos de la causante MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MONTOYA, compareciera al Despacho a notificarse del trámite de sucesión de la referencia y conforme al art. 492 Ibídem, se declarara sobre la aceptación o repudio de la herencia; se tendrá surtido el emplazamiento de los mismos, y siendo el momento procesal oportuno, se considera viable designar curador ad-litem para que los represente, con quien se surtirá su notificación dentro del presente asunto de conformidad a las reglas del Decreto 806 de 2020.

Por lo señalado, se designara curador ad-litem para los emplazados, a quien se le notificará legalmente esta designación y deberá notificarse del auto de apertura de la sucesión y para los fines del requerimiento previsto en el art. 492 y de conformidad al numeral 7 del art. 48 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**SEGUNDO: TÉNGASE** surtido el emplazamiento de los señores **GLORIA NANCY MONTOYA LÓPEZ** y **HÉCTOR FABIO MONTOYA LÓPEZ**, ordenado por auto del 12/05/2021.

**TERCERO: NÓMBRESE** como **CURADOR AD-LITEM** de los emplazados, al abogado (a) **JUAN SEBASTIÁN CARDONA SÁNCHEZ**, quien ejerce la profesión de forma habitual, de conformidad al numeral 7 del art. 48 del C. G. del P.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** y **NOTIFÍQUESE** de conformidad a las reglas del art. 8º del Decreto 806 de 2020, en debida forma el presente nombramiento al atrás mencionado al correo electrónico [sebastian.cardona@sanchezysociados.com.co](mailto:sebastian.cardona@sanchezysociados.com.co) haciéndole saber que

el cargo es de forzosa aceptación, y alléguese copia de la demanda y sus anexos para su traslado y fines pertinentes.

**QUINTO: SE ASIGNA** al curador ad- litem como **GASTOS POR SU GESTIÓN**, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$180.000), los que deberán ser cubiertos por la parte demandante.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el micro sitio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAQUEL PALACIOS LORZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA  
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb7c7e5881d84d94832071ed42f9fe52b18f49c63cfe8b739f8190fbe2db3a**

Documento generado en 22/06/2021 08:28:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SENTENCIA No. 016**  
**PROCESO: MONITORIO**  
**DEMANDANTE: CASA DEL AGRICULTOR LTDA.**  
**DEMANDADO: DIANA PATRICIA RIVAS MONTOYA**  
**RADICACIÓN: 76.403-40-89-001-2021-00043-00**

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA VICTORIA – VALLE**  
**VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**I. OBJETO DEL PROVEÍDO**

Mediante apoderado judicial, la CASA DEL AGRICULTOR LTDA. NIT 821.002.268-4, representada legalmente por el Sr. ÁLVARO LONDOÑO GÓMEZ con CC. No. 6.478.877, a través del trámite previsto para el proceso MONITORIO, solicita se profiera sentencia y se condene a la señora DIANA PATRICIA RIVAS MONTOYA con CC. No. 52.894.297, al pago de la suma de dinero de TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.081.194,00) M/CTE, por concepto de la obligación contenida en el análisis de vencimiento y su correspondiente interés moratorio desde que se hizo exigible cada valor hasta el pago total de la obligación.

**II. TRAMITE PROCESAL**

Presentada la demanda vía correo electrónico en razón a la orden de aislamiento obligatorio y teletrabajo dispuesto por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura ante la problemática de salubridad actual que se vive frente al Covid-19, y cumplidos en debida forma los requisitos legales de que trata el artículo 420, 82 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mediante auto de fecha 20/05/2021 se dispuso el trámite de la misma, se accedió al decreto de la medida cautelar elevada y se ordenó requerir a la parte demandada para que en el plazo de diez (10) días se sirviera realizar el pago o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte activa.

La notificación personal de la demandada se realizó al correo electrónico informado por la parte demandante, y se tuvo por surtida el día 31/05/2021 de conformidad con el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se presentó manifestación alguna dentro del término oportuno, mismo que comenzó a correr el día 01/06/2021 y finalizó el día 16/06/2021, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá, al tenor literal del art. 421 del CGP, previo las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

*Revisada cuidadosamente la presente actuación, observa el Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84 y 420 del C. G. P.; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.*

**NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO MONITORIO**

*Se ha discutido por la doctrina si el proceso monitorio es ejecutivo, declarativo o de jurisdicción voluntaria.*

*En primer término, en la exposición de motivos, el legislador colombiano indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de la justicia.*

*Además de lo descrito, queda excluido que por motivo alguno se puede imaginar que el proceso monitorio sea de naturaleza ejecutiva, pues brilla por su ausencia el título ejecutivo; y menos decir que es voluntario, porque estamos frente a una relación jurídica de naturaleza sustancial donde se encuentra presente la pretensión que es, en últimas, lo que anhela el acreedor, que no es otra que el pago de la obligación, pero con la presencia o sello siempre de la cosa juzgada, y este instituto es ajeno a los procesos mal llamados de jurisdicción voluntaria.*

*De acuerdo a lo anterior, indudablemente el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, toda vez que la pretensión formulada puede ser controvertida por el deudor en cuyo caso la petición monitoria se extingue; pero los hechos afirmados por el acreedor y la resistencia ofrecida por el deudor se ventilarán y decidirán por la vías del proceso declarativo, donde puede proferirse una sentencia condenatoria o absolutoria con efectos de cosa juzgada.*

*Se trata de esta manera, de un proceso iniciado a petición del acreedor, que carece del título ejecutivo para obtener la tutela efectiva del crédito con efecto de cosa juzgada por los senderos de un procedimiento sencillo, fácil, eficaz y que brinda todas las garantías de un debido proceso.*<sup>1</sup>

## **REQUISITOS PARA ACUDIR AL PROCESO MONITORIO**

*De los artículos 419 a 421 del C.G.P. se desprende una estructura atada únicamente a la relación de crédito, siempre que concurren los siguientes requisitos: i) que se trate de una pretensión de pago; ii) que la obligación sea dineraria; iii) que sea de mínima cuantía; iv) que la petición monitoria se formule por escrito y se manifiesta de manera clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; v) que no exista duda respecto de la suma objeto de la pretensión; vi) que la obligación sea exigible, es decir, que sea pura y simple, o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, esto es, que sea una deuda vencida; vii) que la obligación pretendida sea de naturaleza contractual, es decir, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes sin necesidad de que exista litigio, pues el citado puede pagar frente a la reclamación de pago, y quedando excluido todo cobro de perjuicios de naturaleza extracontractual.*<sup>2</sup>

## **NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN EN EL PROCESO MONITORIO**

<sup>1</sup> El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. Carlos Colmenares Uribe. Editorial Temis. 2015.

<sup>2</sup> *Ibidem.*

*El Código General del Proceso señala, expresamente, que la obligación debe ser de naturaleza contractual; infiriéndose que no es posible la utilización del proceso monitorio para obligaciones extracontractuales u obligaciones legales como los alimentos, por ejemplo.*

*Para saber que estamos frente a un contrato, necesariamente debemos recurrir a la bilateralidad, representada en el concurso real de voluntades de dos o más personas encaminadas a la creación de obligaciones unilaterales o bilaterales.*

*Para saber si una obligación es de naturaleza contractual, no existe ningún problema con lo afirmado anteriormente; pero cuando hablamos de una obligación de naturaleza extracontractual, estamos hablando de obligaciones derivadas de otras fuentes de obligaciones, distintas a los contratos, como la gestión de negocios o el enriquecimiento sin causa.*

#### **IV. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso sub examine, cabe exaltar que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del parágrafo 3º del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que surtida la notificación personal través de correo electrónico no hubo oposición por la parte demandada.

Así las cosas, en primer lugar, revisado el material probatorio que obra en el expediente se observa que es suficiente para resolver de fondo, pues de las pruebas documentales denominadas como “Análisis de vencimiento por edades de propiedad de la CASA DEL AGRICULTOR LTDA., Certificado de existencia y representación, Certificado de tradición matricula No. 375-32828, y Consulta Datacrédito” allegadas, se infiere que existe una obligación monetaria a cargo de la demandada, como resultado de un negocio jurídico de entrega de mercancías, relacionadas de la siguiente forma:

<b>CÓDIGO</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR</b>
CE-037648-00	28/11/2013	\$192.382
CE-037942-00	19/12/2013	\$74.588
CR-150031-00	16/02/2013	\$47.380
CV-013637-00	18/01/2013	\$1.094.976
CV-013678-00	30/01/2013	\$18.499
CV-013730-00	06/02/2013	\$111.000
CV-013737-00	06/02/2013	\$67.000
CV-013747-00	07/02/2013	\$36.800
CV-013748-00	07/02/2013	\$18.400
CV-013765-00	11/02/2013	\$59.450
CV-013766-00	11/02/2013	\$427.219

CV-013769-00	11/02/2013	\$89.350
CV-013808-00	14/02/2013	\$147.100
CV-013831-00	12/03/2013	\$34.000
CV-013832-00	11/04/2013	\$57.610
CV-013833-00	11/04/2013	\$68.400
CV-013839-00	12/04/2013	\$41.040
NC-001790-00	02/09/2014	\$420.000
NI-010757-00	23/12/2014	\$75.000

Ahora bien, las pruebas anteriormente mencionadas que constituyen todo el material probatorio documental allegado por la parte demandante, serán tenidas como ciertas en virtud que no fue presentada oposición por parte de la demandada en la etapa procesal oportuna, considerándose por lo tanto, impertinente y superflua la solicitud de declaración de parte y de interrogatorio solicitada por el extremo activo. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

Expuesto lo anterior y observando el panorama axiológico que debe operar con el principio de la carga de la prueba, visto con un sentido dinámico socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en la obligación de demostrar y que constituyen fundamento de sus alegaciones, es que tiene su razón de ser, la prescripción contenida en el artículo 167 del actual Estatuto Procesal Civil, parte general que ha de tenerse en cuenta dentro del presente asunto.

Por lo tanto, y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo dentro del caso que nos ocupa, los lineamientos del inciso 2° del artículo 421 Ibídem, que dispone: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”*, como quiera la señora DIANA PATRICIA RIVAS MONTOYA, quien en el presente litigio obró como parte demandada, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el extremo demandante, el Juzgado, sin más consideraciones estima pertinente dar aplicación al artículo normativo en mención, es decir proferir sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** la existencia de las acreencias en favor de la sociedad **CASA DEL AGRICULTOR LTDA. con NIT 821.002.268-4**, representada legalmente por el Sr. ÁLVARO LONDOÑO GÓMEZ con CC. No. 6.478.877, y a cargo de la señora **DIANA PATRICIA RIVAS MONTOYA con CC. No. 52.894.297**, contenidas en el certificado de análisis de vencimientos por edades, expedido el día 11/08/2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., a la señora **DIANA PATRICIA RIVAS MONTOYA con CC. No. 52.894.297**, al pago reclamado por el demandante, sociedad **CASA DEL AGRICULTOR LTDA. NIT 821.002.268-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, representado en las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

CÓDIGO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
CE-037648-00	\$192.382	28/11/2013
CE-037942-00	\$74.588	19/12/2013
CR-150031-00	\$47.380	16/02/2013
CV-013637-00	\$1.094.976	18/01/2013
CV-013678-00	\$18.499	30/01/2013
CV-013730-00	\$111.000	06/02/2013
CV-013737-00	\$67.000	06/02/2013
CV-013747-00	\$36.800	07/02/2013
CV-013748-00	\$18.400	07/02/2013
CV-013765-00	\$59.450	11/02/2013
CV-013766-00	\$427.219	11/02/2013
CV-013769-00	\$89.350	11/02/2013
CV-013808-00	\$147.100	14/02/2013
CV-013831-00	\$34.000	12/03/2013
CV-013832-00	\$57.610	11/04/2013
CV-013833-00	\$68.400	11/04/2013
CV-013839-00	\$41.040	12/04/2013
NC-001790-00	\$420.000	02/09/2014
NI-010757-00	\$75.000	23/12/2014

**2.1** Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales adeudados, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, se liquidarán de manera fluctuante según la certificación que al



efecto expida la Superintendencia Bancaria, en torno al interés corriente Bancario, sin que supere el pactado entre las partes.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** la parte demandada y en favor de la parte demandante. Tásese por secretaria; **SE FIJA** la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$100.000) como **AGENCIAS EN DERECHO** de conformidad al ACUERDO No. PSAA16-10554.

**CUARTO: VENCIDO** el termino para promover la ejecución a que se refiere el art 306 del CGP, sin que se hiciera lo correspondiente, **SE DISPONDRÁ** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas, de conformidad al Parágrafo 2° del art. 590 Ut supra.

**QUINTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **MONITORIO**, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones correspondientes.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el micro sitio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4df29709c3d65d53b77ed70e26522a1bfc858f17e165b5cde1b7487b2e458efc**

Documento generado en 22/06/2021 08:27:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**